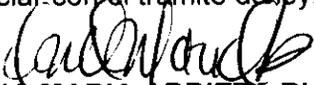


**Montería 3 de agosto de 2016**

**SECRETARIA:** paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.31.001.2015-00546

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Yadis Sofía Mestra Negrete.

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Montería, agosto tres (3) de dos mil dieciséis (2016)**

#### **ANTECEDENTES**

- 1- La señora Yadis Sofía Mestra Negrete, presenta acción de tutela contra la UARIV, ya que dicha entidad, no respondió dentro del término establecido derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de junio de 2015 presentado por la accionante, se dictó sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2015, proferido por este despacho. Dicha sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por la Señora Yadis Sofía Mestra Negrete conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, de trámite correspondiente a la petición de fecha 24 de junio de 2015.*

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1- Requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2015, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>04 AGU 2016</u>	El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>066</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00079

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Antonio Bautista Yepes.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Antonio Bautista Yepes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

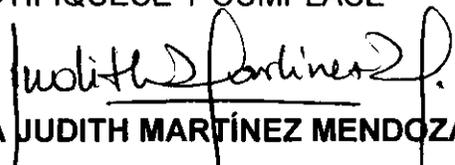
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Antonio Bautista Yepes contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado JOSE DE JESUS MARTINEZ NAVARRO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>04 AGO 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>066</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00563

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Rafael Lobo Uribe

Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

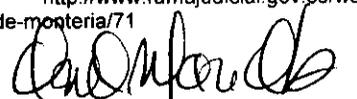
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Rafael Lobo Uribe, contra Nación-Mineducación-FNPSM.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de Nación-Mineducación-FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>04 AGO 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>066</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00544  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilia Isabel Trespalacio Martínez  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

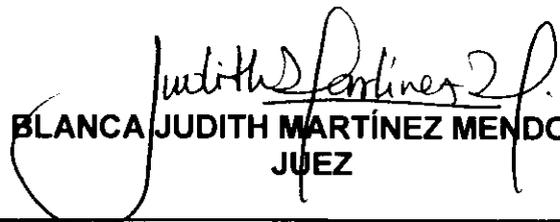
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

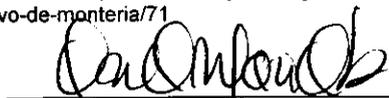
### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Lilia Isabel Trespalacio Martínez, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

- demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
  7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
  8. Reconocer personería al abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61 Y 62 Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>10 de ABRIL de 2015</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>066</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2016-00072  
Demandante: Raúl Guizado Gómez  
Demandado: CASUR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 10 de diciembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 33 y 34), es decir, el quince (15) de diciembre del año 2015, venciendo el día veintiuno (21) de enero de 2016, pero de conformidad con el Acuerdo N° 94 de fecha 16 de diciembre del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos el día 18 de diciembre de 2015.

Mediante auto de fecha primero (1) de abril de 2016 se avoco conocimiento del presente proceso, pero por error involuntario se omitió notificar al demandante vía correo electrónico, la notificación por estado del auto en mención.

Más adelante, en auto de fecha doce (12) de julio se dio a conocer en debida forma a los sujetos procesales mediante notificación vía correo electrónico que se avoco el conocimiento del presente proceso, indicándole el nuevo número de identificación del expediente, con el fin de evitar cualquier irregularidad que se pudiera estructurar y así evitar una eventual nulidad en el trámite del presente proceso.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el termino con que contaba el demandante para subsanar la demanda vencía el día 26 de julio del presente año.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida<sup>1</sup>, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

**RESUELVE**

1. Rechazar la anterior demanda, por no haber subsanado dentro del término establecido.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

<sup>1</sup> Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

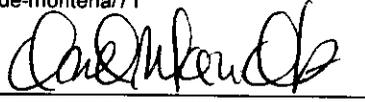
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 04 AGO 2016  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2016-00103  
Demandante: Alexander Rodríguez Arrieta  
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 22 de septiembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 38 y 39), es decir, el veinticuatro (24) de septiembre del año 2015, venciendo el día siete (07) de octubre de 2015, no encontrándose en el expediente dicha subsanación, luego de conformidad con el Acuerdo N° 94 de fecha 16 de diciembre del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos el día 18 de diciembre de 2015.

Mediante auto de fecha primero (1) de abril de 2016 se avoco conocimiento del presente proceso, pero por error involuntario se omitió notificar al demandante vía correo electrónico, la notificación por estado del auto en mención.

Más adelante, en auto de fecha doce (12) de julio se dio a conocer en debida forma a los sujetos procesales mediante notificación vía correo electrónico que se avoco el conocimiento del presente proceso, indicándole el nuevo número de identificación del expediente, con el fin de evitar cualquier irregularidad que se pudiera estructurar y así evitar una eventual nulidad en el trámite del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida<sup>1</sup>, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

**RESUELVE**

1. Rechazar la anterior demanda, por no haber subsanado dentro del término establecido.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

<sup>1</sup> Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 04 AGU 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANÁ MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2016-00105  
Demandante: José Luis Verbel Rodríguez  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 3 de diciembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 45), es decir, el siete (7) de diciembre del año 2015, venciendo el día quince (15) de enero de 2016, pero de conformidad con el Acuerdo N° 94 de fecha 16 de diciembre del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos el día 18 de diciembre de 2015.

Mediante auto de fecha primero (1) de abril de 2016 se avocó conocimiento del presente proceso, pero por error involuntario se omitió notificar al demandante vía correo electrónico, la notificación por estado del auto en mención.

Más adelante, en auto de fecha doce (12) de julio se dio a conocer en debida forma a los sujetos procesales mediante notificación vía correo electrónico que se avocó el conocimiento del presente proceso, indicándole el nuevo número de identificación del expediente, con el fin de evitar cualquier irregularidad que se pudiera estructurar y así evitar una eventual nulidad en el trámite del presente proceso.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el término con que contaba el demandante para subsanar la demanda vencía el día quince (15) de julio del presente año.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida<sup>1</sup>, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

### **RESUELVE**

1. Rechazar la anterior demanda, por no haber subsanado dentro del término establecido.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

<sup>1</sup> Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

**04 AGO 2016**

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

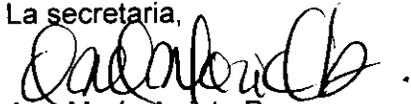


**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretario

**Montería, agosto 03 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que se advierte que el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería no fue notificado por estado. Provea.

La secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016.00102

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Juana Manuela Rubio Pérez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros

Vista la anterior nota secretarial que antecede, se evidencia que el auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería no fue notificado por estado, así como tampoco obra constancia en el expediente del respectivo mensaje de datos a quien haya suministrado dirección electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, y con el fin de evitar cualquier irregularidad que pueda estructurar una posible nulidad, y como quiera que no se dio a conocer en debida forma a la parte demandante el auto de fecha 16 de diciembre de 2015, con la finalidad de que se consignaran los gastos procesales tal como lo indica el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, esta Unidad Judicial ordenará que por Secretaría se proceda a notificar por estado la providencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 AGO 2016. El  
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00001  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jaime Otero Puche  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

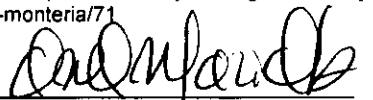
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jaime Otero Puche, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogado JOSE M. GONZALEZ VILLALBA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12, 13 Y 56, 57 Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>04 AGO 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>066</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00570

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilberto Ávila Pérez y Otros.

Demandado: Municipio de Montería, Secretaria de Salud Municipal de Montería, Dpto. de Córdoba y Otros.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veinticuatro de (24) de junio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

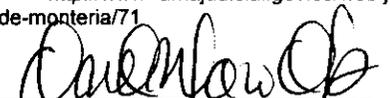
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Reparación Directa, por el señor Wilberto Ávila Pérez y Otros, contra el Municipio de Montería, Secretaria de Salud Municipal de Montería, Dpto. de Córdoba y Otros.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, Secretaria de Salud Municipal de Montería, Dpto. de Córdoba y Otros, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería a la abogada MARIA HELEN ARJONA ADUEN, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
<b>04 AGO 2016</b>	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>066</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00212

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Ruperto Cardona

Demandado: UARIV

**Montería, agosto tres (3) de dos mil dieciséis (2016)**

El señor Ruperto Cardona presentó incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de mayo de 2016 proferida por éste Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 19 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha cinco (05) de mayo de 2016, ante lo cual la entidad accionada guardo silencio.

2.- Por auto del 23 de junio de 2016<sup>2</sup>, se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte accionada allegó memorial mediante el cual de pronuncio respecto al incidente.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el expediente al despacho para resolver incidente de desacato, y una vez revisadas la respuesta allegada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV se tiene que:

---

<sup>1</sup> Folio 6.

<sup>2</sup> Folio 10.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*  
(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la*

*protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. <sup>3</sup> ”*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... *se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial*” <sup>4</sup>.

## **2.1. Caso concreto**

Solicita el señor Ruperto Cardona, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha cinco (05) de mayo de 2016.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 , mediante la cual se dispuso:

*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Ruperto Cardona, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Paula Gaviria Betancur, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la petición de fecha 18 de marzo de 2016.*

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comentario, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición de fecha 18 de marzo de 2016 presentada por la accionante.

Siendo así, el fallo en comentario, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Revisado el expediente, se observa por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, escrito presentado en fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual informa que mediante comunicación N° 201672026772251 de fecha 18 de junio de 2016<sup>5</sup> el accionante fue notificado de la respuesta dada al derecho de petición a través de correo certificado a la dirección que aportó. Por otra parte, manifiesta que de igual forma, fue notificada la Resolución N° 0600120150013751 de 2015 el día 11 de marzo de 2016<sup>6</sup>, a través de la cual se le dio a conocer el contenido de la decisión sobre la atención humanitaria y para lo cual contaba con un mes para interponer los recursos de ley, encontrándose en firme la decisión.

Respecto a la suspensión de la ayuda humanitaria, señala que se remitió al accionante a la ruta de reparación administrativa y que este ya fue sometido a los criterios de la priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6, y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado y que de acuerdo a esto se pudo establecer que por la víctima Ruperto Cardona se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011 la cual fue radicada con el N° CH000112785 y que luego de esto la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa al accionante, cobro que fue realizado por el accionante por el valor del 100%. Lo anterior indica fue informado dentro de la comunicación de la respuesta al derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que si bien en el plenario a folios 20-21 obra constancia de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor con N° 201672026772251, al igual que se anexa constancia de envío por la empresa de mensajería 472, se pudo verificar por medio de la guía N° RN591343355CO<sup>7</sup> que el estado de la correspondencia es "por admitir", lo cual quiere decir, que no obra constancia en la cual se verifique que efectivamente el accionante recibió respuesta al derecho de petición en el cual se le informe la respectiva respuesta.

En razón a lo anterior, se procederá a requerir al accionante, señor Ruperto Cardona para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho Judicial si tiene conocimiento de la respuesta N° 201672026772251 dada al derecho de petición emitida por el Director técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y la Directora Técnica de Reparación, doctora María Eugenia Morales Castro de fecha 18 de junio de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería;

---

<sup>5</sup> Folios 20-21.

<sup>6</sup> Folio 25.

<sup>7</sup> <http://svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=000000005788179>

## DISPONE

**PRIMERO:** Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Jara Úrsula, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como medida preventiva requerir al accionante, señor Ruperto Cardona para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho Judicial si tiene conocimiento de la respuesta N° 201672026772251 dada al derecho de petición emitida por el Director técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y la Directora Técnica de Reparación, doctora María Eugenia Morales Castro de fecha 18 de junio de 2016.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

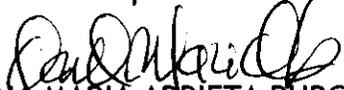
  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <b>04 AGO 2016</b>	El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <b>066</b>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
	
<b>ANA-MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria	



**Montería 03 de agosto de 2016**

**SECRETARIA:** paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para resolver. Provea.

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2014-00176  
Acción: Tutela - Incidente de Desacato  
Demandante: Rosiris María Espeleta Sánchez  
Demandado: Municipio de Montería - Colfondos

**Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**

#### **ANTECEDENTES**

La señora Rosiris María Espeleta Sánchez presentó incidente de desacato contra el Municipio de Montería y Colfondos, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de agosto de 2014 proferida por éste Despacho.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2014, se resuelve abrir el incidente de desacato contra Colfondos y el Municipio de Montería, a quienes se les corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

En auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, esta unidad judicial requirió al Representante Legal de Colfondos Pensiones y Cesantías para que informara el nombre completo de la persona que se encontraba ejerciendo el cargo de Coordinador de Bonos Pensionales para la fecha del fallo proferido por esta Unidad Judicial.

Seguidamente, mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2014, se requirió al Coordinador de Bonos Pensionales y a la Directora de Bonos y Beneficios Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías, para que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de agosto de 2014.

Por auto de fecha dos (02) de junio de 2015, se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías y el Alcalde Municipal de Montería, a quienes se les corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Por último, mediante auto de fecha primero (1°) de julio de 2016 se procedió a requerir al doctor Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías y al doctor Marcos Daniel Pineda García Alcalde Municipal de Montería o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informen si a la fecha fueron realizados los trámites necesarios para hacer efectivo el pago del bono pensional a la señora Rosiris María Espeleta Sánchez y si fue realizada la devolución de los saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 a la accionante, conforme fue ordenado mediante Sentencia de fecha trece (13) de agosto de 2014.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien*

*desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

*(...)*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ”*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial” .

## **2.1. Caso concreto**

Solicita la señora Rosiris María Espeleta Sánchez, que las entidades accionadas den cumplimiento inmediato a lo ordenado por este despacho y se adopten las medidas disciplinarias correspondientes por no acatar la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha trece (13) de agosto de 2014.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha dos (02) de septiembre de 2013, mediante la cual se dispuso que en el

término de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la providencia, procedieran a realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el pago del bono pensional, y una vez realizado el respectivo y cabal pago, Colfondos Pensiones y Cesantías, procediera a realizar la devolución de los saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en favor de señora Rosiris María Espeleta Sánchez.

Lo anterior muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo del Municipio de Montería y Colfondos Pensiones y Cesantías determinan con claridad su alcance y contenido.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Montería y Colfondos pensiones y Cesantías allegaron memoriales en fechas 15 y 26 de julio de 2016 respectivamente<sup>1</sup>, mediante los cuales informa que dieron cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho.

El Municipio de Montería manifestó que mediante la Resolución N° 0084 de 4 de marzo de 2015<sup>2</sup>, se actualizó y ordenó el pago de una cuota parte de bono pensional Tipo A modalidad 2, con cargo al Municipio de Montería y pagado con recursos asignados al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales - FOPET, por la suma de \$26.935.000. De igual forma, a través de Resolución N° 0196 de 30 de marzo de 2016<sup>3</sup> se reconoció y ordenó el pago de una diferencia del valor de un bono pensional por valor de \$989.000., el cual fue cancelado en la totalidad el bono pensional a través de la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías - Colfondos, para tal efecto, anexó comprobante de egreso N° 005044<sup>4</sup> y copia de cheque N° 077136<sup>5</sup>.

De otro lado, Colfondos Pensiones y Cesantías señaló que efectuó las gestiones tendientes a lograr la emisión y el pago del bono pensional por parte del Municipio de Montería y la Universidad de Córdoba a través de comunicaciones dirigidas a estos con referencias N° BON-2436-04-14 y BON-2508-04-14 de fechas 5 de mayo de 2014, para lo cual a la fecha procedieron a realizar las respectivas verificaciones de lo cual evidenciaron que los cuota partistas del bono pensional realizaron el pago de los valores a su cargo<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 218-227 y 228-234

<sup>2</sup> Folio 220-223.

<sup>3</sup> Folio 224-225.

<sup>4</sup> Folio 226.

<sup>5</sup> Folio 227..

<sup>6</sup> Folio 228 (Reverso)

Así mismo, se indicó que Colfondos procedió a efectuar a la accionante la devolución de los saldos de la siguiente forma:

FECHA DE PAGO	VALOR
24 de Mayo de 2012	\$3.553.237
23 de Febrero de 2015	\$4.116.808
08 de Febrero de 2016	\$26.530.200
18 de Mayo de 2016	\$984.629

Que de acuerdo a lo anterior, sostiene que a la señora Rosiris María Espeleta Sánchez se le devolvió la suma total de \$35.184.874., saldo que incluía los aportes realizados por la accionante a Colfondos por 102 semanas cotizadas, incluyendo cada uno de los cupones de bono pensional reconocidos por los cuota partistas.<sup>7</sup>

Así las cosas, del acervo probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que, efectivamente el Municipio de Montería realizó los trámites necesarios para hacer efectivo el pago del bono pensional, al igual que Colfondos Pensiones y Cesantías procedió a realizar la devolución de los saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 en favor de la señora Rosiris María Espeleta Sánchez. Por tal razón, estima este Despacho que en el sub lite no hay lugar a imponer la sanción, contra el doctor Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías y el doctor Marcos Daniel Pineda García, Alcalde Municipal de Montería; y se

#### RESUELVE:

Abstenerse de sancionar al doctor Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías y al doctor Marcos Daniel Pineda García, Alcalde Municipal de Montería, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

<sup>7</sup> Folios 233-234.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 AGO 2016. El  
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el  
link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretario